

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el escrito que antecede de reforma de la demanda por parte del mandatario judicial, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 04 de Octubre de 2021. La secretaria,


ANGELA MARIA LASSO.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 1044.
Cali, Cuatro (04) De Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820210020100.

Procede el Despacho a resolver solicitud de reforma a la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante **CONDOMINIO RINCON DE LA PLAZA** dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El **CONDOMINIO RINCON DE LA PLAZA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON y GLORIA MILENA GARCIA ROSERO** adjuntando como copia de prueba el certificado de deuda.

Por auto de fecha 23 de abril de 2021, el Despacho libro mandamiento de pago contra los demandados,

Atendiendo así a la solicitud primigenia formulada por la parte actora.

El día 19 de julio del año que avanza el apoderado de la parte demandante allega memorial contentivo de una reforma a la demanda, en cuyos numeral primero solicita se libre mandamiento de pago contra los demandados **FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON y GLORIA MILENA GARCIA ROSERO** “por la suma del saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, por valor de (\$ 47.100) más los intereses moratorios de causación, así mismo solicita el pago de las cuotas de administración de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO y JULIO de 2021, por valor de (\$ 470.900) junto con sus intereses moratorios a partir de la fecha de causación de cada cuota de administración. En el numeral segundo solicita por la demás cuotas de administración que se sigan causando dentro del proceso desde el mes de agosto de 2021, Tercero por la sanción moratoria por el incumplimiento en las cuotas de administración al

máximo permitido que fije el banco de la república.”

CONSIDERACIONES

Necesario resulta traer a colación el art. 93 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la reforma de la demandada, cuyo contenido el Despacho se permite transcribir:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

De la regulación efectuada en la norma citada, se sigue que la reforma al libelo introductor solo se puede efectuar por una vez y la oportunidad para hacerlo corre desde el momento de su presentación y hasta antes del proferir el auto que fija fecha para la audiencia inicial, otras reglas para la viabilidad de tal figura jurídica consisten en que no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni se cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda original y en el numeral tercero de manera perentoria dispone el legislador que “Para reformar la demanda es necesario presentarla

debidamente integrada en un solo escrito”.

CASO CONCRETO

En el caso específico el apoderado de la parte demandante CONDOMINIO RINCON DE LA PLAZA en el escrito genitor con el objeto de introducirle nuevas pretensiones a la demanda, No obstante pasa por alto una exigencia normativa de público e imperativo cumplimiento consistente en que la demanda primigenia y su reforma “No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Al ser la demanda pieza fundamental del proceso, en cuanto fija las pautas para el desarrollo del mismo, y no cumplir el actor con la carga impuesta en el art. 93 del Código general el proceso, considera esta juzgadora que se impone el RECHAZO DE LA REFORMA a la que se hace referencia en el presente auto, pues el actor pretende incluir nuevas y todas las pretensiones a la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la reforma a la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima GGGcuantía adelantado a instancias de **CONDOMINIO RINCON DE LA PLAZA**, contra **FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON y GLORIA MILENA GARCIA ROSERO**, por las razones expuestas en la partemotiva de esta providencia.

2- CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI

SECRETARIA

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 12 DE 2021**


ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.